



PERÚ

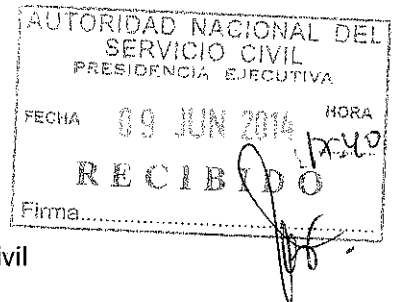
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Presidencia del Consejo de
Ministros
Autoridad Nacional del
Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 353-2014-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de los convenios colectivos a pensionistas

Referencia : Oficio N° 0437-2014-MPL/A

Fecha : Lima, 05 de junio de 2014

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado consulta si es procedente hacer extensivo los pactos colectivos suscritos por la municipalidad con los servidores activos a los cesantes y jubilados de la misma.

II. Análisis

2.1 El Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, se encuentra **vigente a partir del 5 de julio de 2013.**

Al respecto, el artículo 40 de la Ley N° 30057 señala que los derechos colectivos de los *servidores civiles* son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú; empero, no están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Agrega dicha disposición que *“Se aplica supletoriamente los establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley”.*

En ese sentido, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política y el Convenio 151 de la OIT, la Ley del Servicio Civil reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los *servidores civiles* y **dentro de los límites que dicha norma establece¹.**

¹ Así por ejemplo, el artículo 42 de la Ley N° 30057 señala que *“Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Trabajo y
Promoción Laboral

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.2 Por lo indicado, los servidores civiles son los titulares de los derechos colectivos previstos en la Ley del Servicio Civil, con las excepciones previstas en ésta. Al respecto, se entiende por servidor civil a las *“personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas”*², en ese sentido, comprende también a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 2.3 A partir de lo indicado se infiere que **los pensionistas de las entidades públicas no son titulares de los derechos colectivos que establece la Ley del Servicio Civil**, puesto que no tienen la condición de servidor civil, la que se refiere al personal activo, es decir, a las personas que prestan servicios en las entidades públicas.
- 2.4 Teniendo en cuenta que los pensionistas de una entidad pública no son titulares de derechos colectivos, corresponde dilucidar si los efectos de los convenios suscritos por la entidad con sus servidores civiles pueden hacerse extensivos a aquellos. Sobre el particular, la Ley del Servicio Civil no regula los efectos personales (o subjetivos) del convenio colectivo, por lo que debe acudir al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT), en lo que no se oponga a dicha ley.
- 2.5 La LRCT señala en su artículo 9 lo siguiente:

“En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados”. (énfasis agregado)

En concordancia con la disposición citada, los artículos 4 y 37 del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2003-TR, establecen que:

“Artículo 4.- Los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; y los de actividad, gremio u oficios de que trata el Artículo 5 de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de

empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

² Artículo 1 de la Ley N° 30057.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Reglamento de Procedimiento
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley”. (énfasis agregado)

“Artículo 34.- En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9 y 47 de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el Artículo 5o. de la Ley.

En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados.

Sin embargo, los sindicatos que en conjunto afilien a más de la mitad de los trabajadores del respectivo ámbito, podrán representar a la totalidad de tales trabajadores a condición de que se pongan de acuerdo sobre la forma en que ejercerán la representación de sus afiliados. De no existir acuerdo sobre el particular, cada uno de ellos sólo representará a sus afiliados”. (énfasis agregado)



- 2.6 En ese sentido, la LRCT y su Reglamento establecen que el sindicato *más representativo*, es decir, aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de éstos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados o no afiliados). En cambio, el sindicato que no cuente con dicha mayoría solo asume la representación de sus afiliados.

En esa línea, el producto de la negociación colectiva, es decir, el convenio, suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados). Por el contrario, si el sindicato no afilia a dicha mayoría (sindicato minoritario), el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados.

- 2.7 Conforme al marco legal citado, los efectos del convenio colectivo, dependiendo del nivel de representatividad del sindicato que lo suscribe, alcanzará a todos los servidores civiles de la entidad o solo a los que estén afiliados al sindicato que negoció, por lo tanto, **los efectos del mismo no comprenden a los pensionistas de la entidad**, quienes ya no prestan servicios en ésta.

- 2.8 Adicionalmente a lo señalado, debe tenerse en cuenta que en el marco de la Ley del Servicio Civil, la negociación colectiva permite a los servidores civiles *“solicitar la mejora de sus condiciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”*.

Asimismo, el artículo 43 literal e) señala que *“Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Trabajo
y Promoción Social

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones”.

Por lo tanto, atendiendo a las materias que son susceptibles de negociación de colectiva, es decir, las condiciones de empleo o trabajo, éstas inciden directamente sobre la prestación de servicios de los servidores civiles (*facilitan la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones*), por lo que dichas condiciones no podrían ser extendidas a los pensionistas de la entidad.

III Conclusiones

- 3.1 Los pensionistas de las entidades públicas no son titulares de los derechos colectivos que establece la Ley del Servicio Civil, puesto que no tienen la condición de servidor civil, la cual se refiere al personal activo, es decir, a las personas que prestan servicios en las entidades públicas.
- 3.2 Dependiendo del nivel de representatividad del sindicato, los efectos del convenio colectivo alcanzarán a todos los servidores civiles de la entidad o solo a los que estén afiliados al sindicato que negoció, por lo tanto, los efectos del mismo no comprenden a los pensionistas de la entidad, quienes ya no prestan servicios en ésta.
- 3.3 Asimismo, teniendo en cuenta que las materias que son susceptibles de negociación de colectiva son las condiciones de empleo o trabajo (por ejemplo, los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones), éstas inciden directamente sobre la prestación de servicios de los servidores civiles, por lo que dichas condiciones no podrían ser extendidas a los pensionistas de la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL